

Legislación sobre costes laborales y de Seguridad Social

Lección 4: OTROS COSTES SOCIALES: COTIZACIONES Y PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. Otros costes sociales

Autoras:

Marta Navas-Parejo Alonso

María Gema Quintero Lima



Colaboración en la gestión

Artículo 79 LGSS. Enumeración.

*1. La colaboración en la gestión del sistema de la Seguridad Social se llevará a cabo por **mutuas colaboradoras** con la Seguridad Social y por **empresas**, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo...*

I. Las Mutuas Colaboradoras

ASOCIACIONES DE
EMPRESARIOS
(85-91 LGSS
ORGANOS)

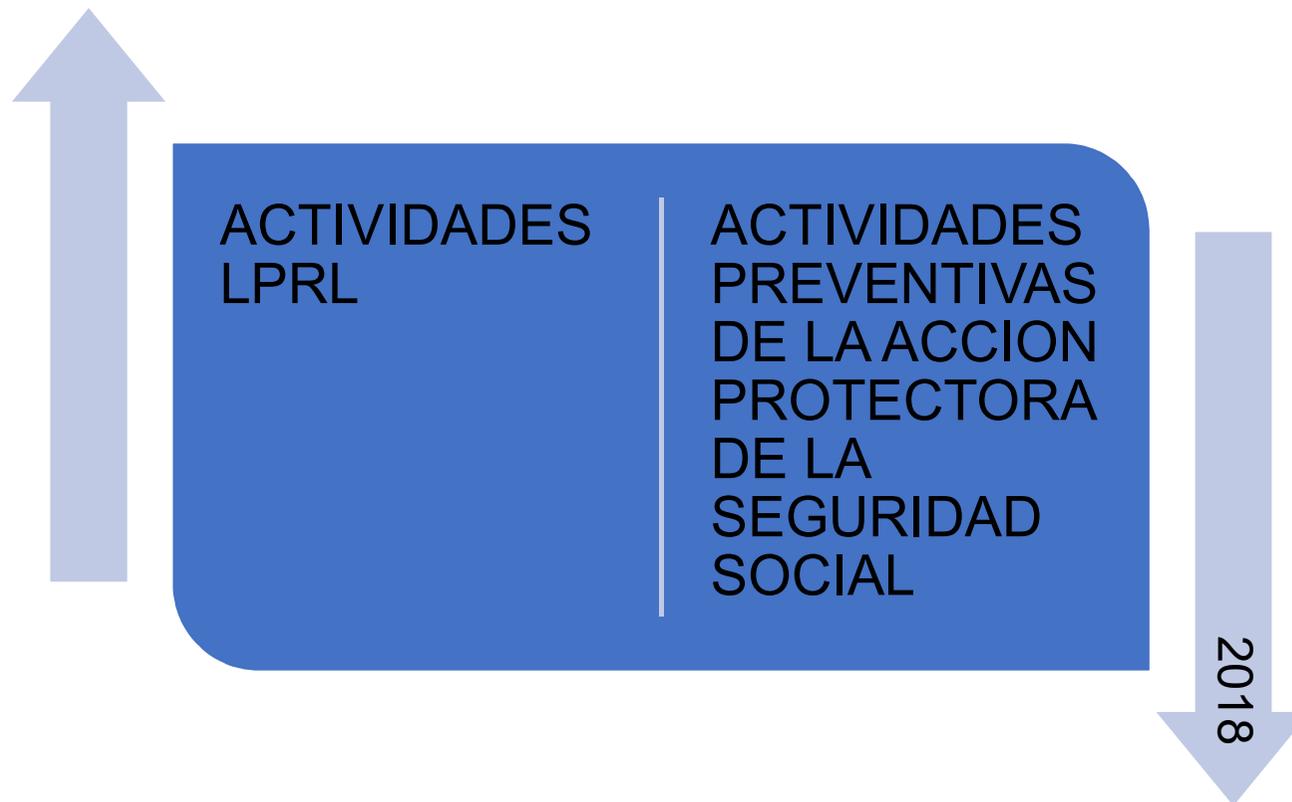
AUTORIZADAS
(81 LGSS REGLAS DE
CONSTITUCION)

COLABORACION EN
LA GESTION
(82 LGSS)

SIN ANIMO DE LUCRO
(84, 92-97 LGSS
REGIMEN
ECONOMICO Y
FINANCIERO)

RESPONSABILIDAD
MANCOMUNADA DE
LAS EMPRESAS
ASOCIADAS

Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.



Art. 80 LGSS

Definición

*1. Son mutuas colaboradoras con la Seguridad Social las **asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta ley.***

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El ámbito de actuación de las mismas se extiende a todo el territorio del Estado.

Objeto

2. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social tienen por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las siguientes actividades de la Seguridad Social:

a) La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.

b) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

c) La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

d) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en el título V.

e) La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

f) Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

3. La colaboración de las mutuas en la gestión de la Seguridad Social **no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil** ni comprenderá actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos. Tampoco podrá dar lugar a la concesión de beneficios de ninguna clase a favor de los empresarios asociados, ni a la sustitución de estos en las obligaciones que les correspondan por su condición de empresarios.

4. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad.

Legislación en cascada



Real Decreto 860/2018, de 13 de julio, por el que se regulan las actividades preventivas de la acción protectora de la Seguridad Social a realizar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.OM

Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

ART 80 Y SS
LGSS

II. Las empresas (102 lgss)

A) COLABORACION OBLIGATORIA

Pago directo por la empresa y a su cargo de la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes durante un primer tramo (del cuarto al decimoquinto día).

A SU CARGO

Pago delegado de la prestación económica por incapacidad temporal cualquiera que sea la contingencia (con cargo a la entidad gestor competente), el empresario se resarce descontando el importe de las prestaciones de las liquidaciones que haya de efectuar para el ingreso mensual de las cuotas de la Seguridad Social por los trabajadores a su servicio.

COMPENSABLE

Excepciones a esta obligación de pago delegado en aquellos supuestos en los que el tamaño de la empresa o la situación económica de la misma lo justifiquen objetivamente.



Pago del subsidio it

Subsidio por IT. Situaciones de necesidad que cubre: alteración de la salud que incapacita para el trabajo temporalmente /periodos de observación por Enfermedad Profesional

- Requisitos: Art. 172 LGSS: personas del RGSS + requisitos art. 172 LGSS:
 - Estar afiliado + alta/asimilada en momento hecho causante. Casos especiales.
 - Acreditar periodo de cotización de al menos 180 días en los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante cuando la causa es una enfermedad común. Cuando se debe a Accidente de Trabajo, Enfermedad Profesional o Accidente no Laboral no se exige periodo de carencia previa.

CUANTÍA: % aplicado a una base reguladora BR. Esa base se calcula a partir de las bases de cotización (de contingencias Comunes o Profesionales, según la causa) del mes anterior al Hecho causante. (art. 171 LGSS).

- CC: $BR = BC \text{ por CC mes anterior a hecho causante} / n^{\circ} \text{ días a que se refiere la cotización}$ (30 si es salario mensual, 30-31-28-29 si es diario).
- CP: $BR = BC \text{ AT y EP mes anterior hecho causante sin h. extraordinarias} / n^{\circ} \text{ días a que se refiere la cotización} + (\text{cotización año natural anterior por h. ext} / 365 \text{ días})$
- Supuestos especiales tpo parcial y pluriempleo

PORCENTAJE APLICABLE:

CC: 1-3 días: no hay derecho a prestación (salvo mejora voluntaria a cargo del empresario)

4º día – 20º día de la baja: 60% BR. Del 4º al 15º lo asume Empresario en pago directo. Y después en pago delegado

Desde 21º día: 75%

CP: 75% BR

Periodos de observación por EP: 75% BR

B)COLABORACION VOLUNTARIA

La empresa asume una cierta función de autoaseguramiento respecto de su propio personal, sólo de los riesgos profesionales en cuanto a asistencia sanitaria, prestaciones médicas recuperadoras y de la prestación económica derivada de incapacidad temporal. A cambio la empresa reduce las cuotas que adeude a la Seguridad Social, a modo de contraprestación por el desarrollo de las actividades de colaboración, aunque efectúa aportación al sostenimiento de los servicios comunes del Sistema, en un porcentaje de la cuota establecido en la Orden anual de cotización

REQUISITOS:

- 1) La empresa debe contar con una plantilla de 250 trabajadores (o 100 trabajadores si se trata de una empresa cuya actividad sea la prestación de servicios de asistencia sanitaria y que posea instalaciones sanitarias propias suficientemente eficaces.
- 2) Contar con instalaciones sanitarias adecuadas

Legislación en cascada



Mejoras voluntarias

- Obligaciones asumidas por el empresario de modo unilateral, contractual o por NC, con la finalidad de complementar la acción protectora del sistema de SS.
- El sujeto debe estar protegido por el sistema y la contingencia debe estar cubierta.
- Caracteres:
 - Voluntariedad
 - Complementariedad
 - Financiación privada
 - Gestión privada
 - Extrasalarial
 - Ej seguro privado de asistencia sanitaria
 - Seguro de vida

Responsabilidad, sanciones y recargos

Incumplimientos:

- Impago de cuotas
- Incumplimientos en materia preventiva
- Incumplimiento de obligaciones en materia de prestaciones.

Normativa: LGSS, LISOS, fundamentalmente.

Impago de cuotas

CONSECUENCIA:

- Sanciones administrativas
- Recargos
- Pérdida bonificaciones en las cuotas y deducciones pago delegado
- Responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones

Impago: Sanciones

SANCIONES ADMINISTRATIVAS: arts. 22.3 y 23.1.b LISOS: falta de ingreso de cotizaciones a la SS: Grave o muy grave en función de si se han cumplido las obligaciones del art. 26 LGSS dentro del plazo reglamentario.

Graduación sanciones: grado mínimo, medio y máximo (cada tipo). Y cada uno horquillas en su cuantía.

Importe de la sanción: incremento porcentual sobre la cuota no ingresada. Incluyendo recargos, intereses y costas.

Regla especial: Grado máximo cualquiera que sea la cantidad cuando el sujeto responsable hubiera cotizado en cuantía inferior a la debida mediante ocultación o falsedad de las declaraciones o datos que tenga obligación de facilitar a la SS.

Adicionalmente: ingreso cuotas no prescritas y asumir el coste de la cuota obrera. Arts. 154.3 LGSS + 142.2 LGSS.

Impago: Recargo

Art. 30 LGSS.

- Si sujeto responsable del pago ha cumplido dentro de plazo las obligaciones del art. 29.1 y 2 LGSS: recargo del 10% o 20% de la deuda si ingreso en 1er/2º mes natural siguiente a vencimiento plazo para pago.
- Si sujeto responsable del pago no ha cumplido dentro de plazo las obligaciones del art. 29 LGSS:
 - Recargo 20% deuda si se abonasen las cuotas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación
 - Recargo 35% deuda si el abono de las cuotas es posterior a la terminación de dicho plazo de ingreso.
- INTERESES DE DEMORA (art. 31 LGSS) (legal dinero + 25% salvo otra previsión): no abono deuda transcurridos 15 días desde notificación de la providencia de apremio o desde la comunicación del inicio del procedimiento de deducción, sin pago de la deuda.
 - Cuantía: los que haya devengado el ppal de la deuda desde día ss a vencimiento plazo de ingreso y los del recargo aplicable desde vencto plazo 15 días nats ss a notificación providencia de apremio.

Impago: responsabilidad en las prestaciones

El empresario puede ser responsable del pago de las prestaciones de SS: art. 167 LGSS al no cotizar. En todo caso la EG o colaboradora protege al trabajador en casos de alta presunta o pleno derecho por el ppio de automaticidad de las prestaciones. Posteriormente vs empresario responsable.

- Si no hubiera alta, siempre es responsable la empresa.
- Criterios de moderación: voluntariedad; repercusión en acceso a protección y en cuantía prestación.

Responsabilidad en materia de prestaciones

- Distintas vertientes según su generación:
 - Generada en situaciones de cumplimiento
 - Generada en situaciones de incumplimiento

Responsabilidad en materia de prestaciones: el cumplimiento

- Regulación: arts. 167 y 168 LGSS
- Carácter objetivo
- **¿En qué consiste?** El cumplimiento de determinadas obligaciones con la Seguridad Social:
 - Alta y afiliación
 - Y cotizaciones
- **Manifestación:** socialización de la responsabilidad.

Responsabilidad en materia de prestaciones: el incumplimiento

- ¿Qué incumplimiento? A) Seguridad Social y B) Prevención de Riesgos Laborales
- Consecuencias:
- A.- incumplimiento con la Seguridad Social: art. 167 LGSS: principio de automaticidad de las prestaciones.
 - INSS o Mutua pagan hasta un máximo legal.
 - Acción de regreso frente al empresario incumplidor
 - La víctima del AT o EP puede ejercitar acción directa por la cuantía restante de la prestación que no le proporciona la EG.

Incumplimiento de obligaciones con la Seguridad social: responsabilidad en orden a las prestaciones

Artículo 167. Responsabilidad en orden a las prestaciones.

1. Cuando se haya causado derecho a una prestación por haberse cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 165, la responsabilidad correspondiente se imputará, de acuerdo con sus respectivas competencias, a las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o empresarios que colaboren en la gestión o, en su caso, a los servicios comunes.

2. El incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización determinará la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o, en su caso, los servicios comunes procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones a los beneficiarios en aquellos casos, incluidos en dicho apartado, en los que así se determine reglamentariamente, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios. El indicado pago procederá aun cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquellas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio. Igualmente, las mencionadas entidades, mutuas y servicios asumirán el pago de las prestaciones, en la medida en que se atenúe el alcance de la responsabilidad de los empresarios respecto a dicho pago....(...) ANTICIPO

Supuestos de imputación de responsabilidad empresarial

Falta de inscripción de la empresa

Incumplimiento de la obligación de afiliación y alta de los trabajadores

Incumplimiento total o parcial de las obligaciones de cotización

Responsable de las prestaciones que pudieran corresponder a los trabajadores extranjeros a los que haya contratado sin contar con la preceptiva autorización para trabajar (art. 36 LO 4/2000)

Automaticidad de las prestaciones

A FALTA DE DESARROLLO REGLAMENTARIO, SIGUEN VIGENTES LOS ART 94 A 96 LSS (1966)

<https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1966-6647>



Automaticidad de las prestaciones y su anticipo

- Las Entidades Gestoras, Mutua, o en su caso, la TGSS, procederán al pago anticipado de las prestaciones, con la consiguiente subrogación de estas entidades en los derechos y acciones de los beneficiarios contra el o los empresarios responsables. (art. 167.3 LGSS)
- A) Automaticidad absoluta. Con independencia de la naturaleza del incumplimiento a Entidad Gestora o Colaboradora competente habrá de proceder al anticipo de prestaciones de AT y EP y a las prestaciones de desempleo (STS de 18 de octubre de 2011). Situaciones todas en las que se ha previsto que rija el alta presunta o de pleno derecho (art. 166.3 LGSS).
- B) Automaticidad relativa. Hay determinados casos en los que sólo cabe el anticipo de las prestaciones, tratándose de situaciones de necesidad de origen común, aunque haya incumplimiento de la obligación de cotizar o de cotizar en la cuantía debida (infracotización), si el sujeto responsable ha cumplido, al menos, con las obligaciones de afiliación y alta.
- El anticipo de las prestaciones establece el art. 167.3 LGSS que nunca podrá exceder de una cantidad equivalente a dos veces y media el importe del salario mínimo, si se trata de cantidades a tanto alzado o subsidios; o su equivalente capitalizado si es necesario ingresar el capital coste necesario para el pago de los anticipos

Recargo de prestaciones

Daños por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional con grave incumplimiento de medidas de Prevención de Riesgos Laborales.

- Regulación: Art. 164 LGSS.
- Requisitos:
 - Empresario cometa infracción medidas seguridad
 - Daño al trabajador que tenga cobertura en la SS
 - Nexo causalidad incumplimiento PRL – daño
- Importe: 30%-50% prestación del trabajador. INSS.
- Base para aplicar RP:
 - Mejoras voluntarias NO
 - Gran Invalidez Sí
 - IPT cualificada: que supone incremento 20%: Sí
- Compatibilidad con prestaciones: Sí, y con Indemnización daños y perjuicios.

Art. 164 LGSS Recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

- 1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.*
- 2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.*
- 3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.*

Sanciones administrativas en materia de prestaciones

- Empresarios: arts. 21-23 LISOS

- Trabajadores: 24 y ss LISOS

Tipos de infracciones en Seguridad Social

La LISOS establece una clasificación **en función del sujeto infractor** y no de la materia infringida. Al contrario que en los casos anteriores.

- 1.- Infracciones de empresarios, entidades de formación, entidades que asuman la organización de las acciones de Formación Profesional para el empleo programada por las empresas, trabajadores por cuenta propia y asimilados.
- 2.- Infracciones de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones.
- 3.- Infracciones de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- 4.- Infracciones de las empresas que colaboran voluntariamente en la gestión.

Bibliografía

ARAGÓN GÓMEZ, C. Gestión de retribuciones y costes laborales. Lex Nova Thomson Reuters. 2015

GONZALEZ ORTEGA S. ET AL, Introducción al Derecho de la Seguridad Social. Tirant Lo Blanch, última edición.

MERCADER UGUINA, J.R.. Lecciones de Derecho del Trabajo. Tirant lo Blanch. última edición.